

INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho con solicitudes varias de interesados y apoderados, y para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación contra la providencia que negó reconocer a los abogados MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ, como cesionarios de derechos herenciales, informando que el traslado del recurso, transcurrió en silencio. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 578**

RADICACIÓN 2019-464

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **LUIS HERNANDO GARCES FRANCO**, la profesional del derecho MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ, quien en su momento fungiera como apoderada de la señora CLARA EUGENIA GARCES SÁNCHEZ, dentro del término solicita aclaración del Auto Interlocutorio No. 408, en cuanto no quedó claro el día, ni el mes que se profirió.

Igualmente, solicita adicionar dicha providencia en el sentido de ordenar la expedición de copia del escrito mediante el cual se les revocó el poder, solicitud que elevó y que no ha sido resuelta, pues desconoce la causa de la revocatoria y la fecha en que fue radicada en el despacho, petición que reitera en esta oportunidad y que se le remita a su correo electrónico [mercedesgomezv.abogada@yahoo.com](mailto:mercedesgomezv.abogada@yahoo.com), para poder conocer las razones y proceder a la regulación de sus honorarios.

Posteriormente, la memorialista, conjuntamente con el profesionales del derecho JOSE ALEJANDRO OROZCO, quienes en su momento fungieron en este proceso como apoderados de la heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, solicitan que antes de dar trámite al incidente de regulación de honorarios, de conformidad con el artículo 132-1º del C.G.P, se efectúe control de legalidad, sobre el Auto Interlocutorio del 19 de febrero de 2021, notificado por Estados 029 de 24 de febrero de mismo año, en lo referente a la aceptación de la revocatoria de poder presentado por la demandante, manifestando además que la demandante solo envió en mensaje de datos la revocatoria de poder al correo del Juzgado, y omitió ponerlo en conocimiento de ellos como apoderados, siendo importante conocer la fecha del primer escrito, por cuanto a partir de entonces no están legitimados para seguirla representando legalmente, y sin embargo, en aras de dar cumplimiento al artículo 76 del C.G.P, presentaron "a ciegas" el incidente de regulación de honorarios dentro del término, porque no conocen las razones esgrimidas en el escrito revocatorio, y para ejercer en legal forma su derecho a la defensa, se hace necesario conocer las razones de la demandante, ya que pactaron honorarios en el 15% de los bienes que le fueren adjudicados a la señora CLARA EUGENIA en partición, que deberá ser tenido en cuenta para efectos de la regulación de sus honorarios, desconociendo también si la demandante descorrió el traslado del incidente de regulación de honorarios, que tampoco fue enviado a su correo electrónico, actuación que considera ilegal por parte de la demandante.

Por lo expuesto, manifiestan que la señora CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, no se sujetó a los deberes procesales en relación con las tecnologías de la información, en cuanto no les envió a sus direcciones electrónicas conocida por ella, los escritos de revocatoria simultáneamente al enviarla al correo del Juzgado como lo dispone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, por lo que antes de dar trámite al incidente de regulación de honorarios, deberá ponérseles en conocimiento por parte del Juzgado las actuaciones de la demandante.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que mediante Auto de Sustanciación 056 del día 19 de febrero de 2021, providencia que fue debidamente notificada por estados, se tuvo por revocado el poder conferido a los abogados de la parte demandante, y sabido es que con la revocatoria de poder se pone fin a la representación judicial, con pleno efecto en relación con las partes y terceros intervinientes de ser el caso, y conforme al inciso segundo del artículo 76 C.G.P., el auto que admite la revocatoria de no tiene recurso alguno.

Por lo anterior, no les es dable a los profesionales del derecho que en su momento fungieron como apoderados de la parte demandante, intervenir en este proceso, pues a partir del momento en que se radicó en la secretaria del despacho el escrito de revocatoria, ya no representan a la demandante y sus intervenciones solo se contraen a lo que tiene que ver con el incidente de regulación de honorarios que ya iniciaran, el que sabido es, se tramita con independencia del proceso o de la actuación posterior. Por consiguiente, las solicitudes de corrección y adición de la providencia 408, notificada en el Estados 81 del 11 de junio de 2021, así como la solicitud de control de legalidad, serán negadas.

Ahora, respecto del desconocimiento que dicen los apoderados tener del contenido del escrito mediante el cual se le revocó el poder y de aquel que reitera dicha solicitud, así como del escrito que descurre el traslado del incidente de regulación de honorarios, que no le fueron puestos en conocimiento por la demandante a través del correo electrónico, por lo que desconocen los motivos de la revocatoria, que según su dicho le viola el derecho de defensa, valga decir, en primer lugar que, el incumplimiento de tal deber por la parte, no afecta la validez de la actuación (artículo 78-14 del C.G.P), máxime cuando la revocatoria de poder es un acto discrecional del mandante, sin que tengan relevancia alguna los motivos que llevaron a la demandante a prescindir de sus servicios profesionales de abogados, y en segundo lugar, el auto de fecha 19 de febrero del 2021, mediante el cual se aceptó la revocatoria del poder, fue debidamente notificado por estado, y por ende, tuvieron pleno conocimiento del contenido del escrito, amén que la solicitud de copias no requiere de auto, conforme al artículo 114 C.G.P., por ser una función que atañe a secretaria más no al juez, y en cuanto a la expedición de copias del escrito que descurre el traslado del incidente, se considera inocuo, si en cuenta se tiene que la accidentada recorrió el traslado en nombre propio y no a través de abogado como le correspondía.

No obstante que no procede la solicitud de corrección de las providencias por quienes ya no son parte o no representan a esta en el proceso, se observa que en efecto, en el auto 408, en efecto, se omitió indicar el mes al que correspondía, y de una mirada integral de la providencia se desprende que habiéndose dejado informe secretarial fechado 29 de mayo de 2021, el mes que corresponde a la providencia es mayo. Por tanto, dadas las facultades oficiosas que le asisten al Juez, y teniendo en cuenta las formalidades de las

providencias que prevé el artículo 279 -2º del C.G.P, se corregirá la omisión, dejando en claro la fecha del auto No. 408.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ACLARACIÓN de la fecha del Auto Interlocutorio No 408.

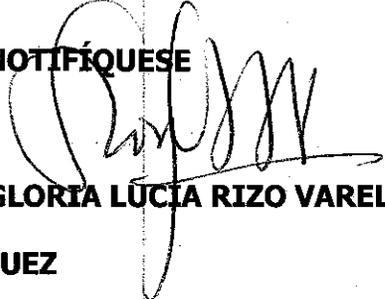
**SEGUNDO: NEGAR** la ADICIÓN de la providencia 408, notificada en Estado No 81 del 11 de junio de 2021, en sentido de ordenar expedición de copia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de efectuar el control de legalidad al Auto de Sustanciación No 056 del 19 de febrero de 2021, en lo referente a la aceptación de la revocatoria de poder.

**CUARTO: CORREGIR** la fecha de la providencia No 408, notificada en Estado No 081 del 11 de junio de 2021. En consecuencia, la fecha así queda:

"Cali, treintauno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)".

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**

**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 92

Fecha: 8 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

